



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04822-2007-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO ESTEBAN ROJAS OLIVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Esteban Rojas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 209, su fecha 10 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización ( ONP) solicitando se le otorgue un incremento de la pensión vitalicia por haber avanzado a 75% el grado de incapacidad que le genera el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme lo establece el Decreto Ley 18846, y que se disponga el reintegro de las pensiones devengadas derivado del nuevo monto pensionario, más los intereses legales y costos correspondientes.

La emplazada contestando la demanda aduce que el actor no sustenta debidamente el supuesto incremento de la enfermedad profesional y que daría lugar a un aumento de la pensión, dado que presenta un certificado médico de invalidez y no uno emitido por la entidad competente como es la Comisión Médica de Incapacidades de EsSalud.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda y ordena a la demandada le expida una nueva resolución otorgándole la pensión vitalicia teniendo en cuenta el grado de incapacidad actual de 75%, con los reintegros e intereses legales, así como los costos, e improcedente en cuanto al pago de costas, argumentando que el actor ha demostrado con el certificado médico que efectivamente se evidencia una progresión degenerativa de su incapacidad laboral y que es irreversible.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04822-2007-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO ESTEBAN ROJAS OLIVERA

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la documentación obrante en autos para sustentar la pretensión no ofrece certeza, por lo que debe dilucidarse en una vía más lata.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante, que goza de pensión vitalicia, solicita su reajuste por haberse incrementado el grado de incapacidad por efecto de la neumoconiosis (75%) que padece, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.C de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Debe precisarse al respecto que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04822-2007-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO ESTEBAN ROJAS OLIVERA

Riesgo administrado por la ONP.

5. Con tal fin mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Al respecto a fojas 15 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, y más bien a fojas 19 del cuaderno de este Tribunal adjunta otros documentos no solicitados como la historia clínica ocupacional, el examen médico ocupacional del Ministerio de Salud presentado anteriormente con el escrito de la demanda y un examen audiológico del Instituto Nacional de Salud, de fecha 21 de abril de 2005, debiendo por ello dejarse a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo su derecho para que el recurrente lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**